



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-215/2025

PARTE ACTORA:

ELIZABETH SOTO MUJICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:

XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON:

KIMBERLY YAMEL MARTÍÑÓN
BONILLA Y EDUARDO VARGAS
AGUILAR

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Elizabeth Soto Mujica, en representación de [REDACTED], en el que se **confirma** la inviabilidad determinada en la re-dictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “QUE NO PANDA EL CÚNICO!!! Acciones inteligentes y de corazón por un futuro más seguro y ecológico: ¡Todo empieza hoy, y empieza aquí!”, con número de folio IECM-DD17-000448/25NNA, en la Unidad Territorial Narvarte

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹ Hija de la parte promovente, de conformidad con el acta de nacimiento que obra en autos.

VI, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

ANTECEDENTES.....2

CONSIDERACIONES 5

RESUELVE26

GLOSARIO

Autoridad responsable u órgano dictaminador	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Benito Juárez.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	Elizabeth Soto Mujica, en representación de su hija.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco,² el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Redictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la redictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
7. **6. Publicación de redictámenes.** El tres de julio, se publicaron las redictaminaciones derivada de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en

² En adelante las fechas que se mencionen se referirán al año dos mil veinticinco, salvo manifestación en contrario.

términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.

II. Juicio Electoral

8. **1. Presentación de demanda.** Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el siete de julio, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.
9. **2. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-215/2025**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación, lo anterior de conformidad con el oficio TECDMX/SG/1305/2025.
10. **3. Radicación.** El diez de julio siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.
11. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.
12. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

13. En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

14. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
15. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
16. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).

- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
17. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la redictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen a la materia electoral y de democracia participativa.
18. **SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad³, como se explica a continuación:
19. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos

³ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

20. **2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.
21. En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el **tres de julio** —en términos de la Base Novena de la Convocatoria— y que la demanda se presentó el **siete de julio**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.
22. Por tanto, se desestima la causal de improcedencia hecha por la autoridad responsable, al considerar que el medio de impugnación era extemporáneo, sin tomar en cuenta, la fecha de publicación de las redictaminaciones en comento.
23. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece en representación de su hija menor de edad, quien tiene el carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.
24. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que su hija presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.

25. **5. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
26. **6. Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.
27. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
28. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
29. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria,

que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

30. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
31. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
32. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
33. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
34. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las

personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

35. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
36. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
37. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
38. **CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁴, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.
39. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁵.

⁴ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁵ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

40. Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.
41. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

Agravios.

42. La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:
43. La indebida fundamentación y motivación del re-dictamen, porque solo repite las consideraciones que sostuvo en el primer dictamen, sin que justifique debidamente su determinación.
44. La falta de exhaustividad porque la autoridad responsable omite analizar el estudio de las razones que manifestó en el escrito de aclaración.
45. **Pretensión.** Que se revoque el re-dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del Proyecto y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a la Consulta respectiva.

46. **Causa de pedir.** La causa de su pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del re-dictamen; así como una falta de exhaustividad al no atender todas las manifestaciones que la parte actora señaló en su escrito de aclaración.
47. **Litis.** La problemática por resolver se centra en determinar si el re-dictamen del proyecto está debidamente fundado y motivado y si el órgano responsable se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por la parte promovente, en su escrito de aclaración.
48. Es decir, se debe verificar si el contenido del acto impugnado se apeg a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.
49. **Metodología.** Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados⁶.

Análisis de los conceptos de agravio

50. Los motivos de inconformidad hechos valer, son los siguientes:
51. **1.** La promovente sostiene que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación ya que no explicó de forma clara, razonada ni suficiente las causas que motivaron el sentido negativo del re-dictamen emitido respecto de su proyecto, sino únicamente se limitó a calificar como inviables

⁶ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

los distintos rubros del proyecto, marcando únicamente con una "X" en los recuadros, sin justificar.

52. **2.** La parte actora señala que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad pues omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en su escrito aclaratorio, limitándose a reiterar el sentido negativo del dictamen inicial sin demostrar que se revaloraron los elementos del proyecto ni se revisó su viabilidad a la luz de nuevas explicaciones o propuestas.
53. En consecuencia, considera que ello representa una actuación arbitraria y restrictiva que limita el ejercicio efectivo del derecho a proponer proyectos y a controvertir las determinaciones administrativas en procesos de participación ciudadana.
54. Por lo que hace al **primer concepto de agravio** relativo a la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen emitido por la autoridad responsable pues indebidamente volvió a declarar como no viable el proyecto presentado sin pronunciarse sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración, se califica por una parte como **fundado** pero **inoperante** e **infundado** por otra por las siguientes consideraciones.

Debida fundamentación y motivación

55. En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y

ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁷

56. Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).⁸
57. La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
58. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁹

⁷ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁸ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

59. Por ello, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.¹⁰
60. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
61. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

Principio de seguridad jurídica

62. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan

¹⁰ Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades¹¹.

63. Del principio de seguridad jurídica se desprenden diversos mandatos, los cuales están relacionados –en términos generales– con la posibilidad de que los particulares prevean las implicaciones jurídicas de su conducta.
64. En relación con esta garantía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión”.
65. Bajo esa lógica, dicha autoridad judicial ha determinado que “el contenido esencial de dicho principio radica en `saber a qué atenerse´ respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad”¹².
66. Por tanto, dicho principio tiene la finalidad de dar certeza y confianza a las partes involucradas en un juicio respecto de una situación jurídica concreta, es decir, es la certeza que tiene una persona sobre el resultado de la actuación de los órganos del Estado cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

¹¹ Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

¹² Véase la tesis de rubro: “SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE”. 10ª época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de dos mil trece, tomo 1, página 437, número de registro 2002649.

Presupuesto participativo

67. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
68. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
- ◆ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ◆ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ◆ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

69. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir la obligación de fundamentación y motivación.
70. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
71. De ahí que, que el artículo citado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
72. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecer que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
73. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir, de manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- ◆ Técnica
 - ◆ Jurídica
 - ◆ Ambiental

- ◆ Financiera
- ◆ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

74. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- ◆ Las necesidades y problemas a resolver.
- ◆ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- ◆ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ◆ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

75. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podían presentar su aclaración, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

76. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, replantea el sentido de la dictaminación.

77. Conforme con ello, el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

78. Para ello, el Órgano Dictaminador debía tomar en cuenta la aclaración presentada por la persona promovente y la respuesta al escrito de aclaración, es decir, el re-dictamen también debe cumplir la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

Caso concreto

79. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora es **infundado**, ya que el re-dictamen emitido por la responsable se encuentra debidamente fundado y motivado.
80. En efecto, la parte actora en su escrito de aclaración manifestó:

“La indebida falta de motivación y fundamentación por la cual mi proyecto fue declarado como no viable”.

81. En respuesta, la autoridad responsable en el re-dictamen¹³ expuso:

◆ **Inviabilidad financiera:** El proyecto propone la instalación de extintores ecológicos, requiriendo mantenimiento continuo, pruebas, recargas, calibraciones y en su caso remplazo. Estos costos no

¹³ Constituye un hecho notorio la existencia y contenido del re-dictamen impugnado al estar publicado en la página electrónica del Instituto Electoral.

pueden ser absorbidos con recursos del Presupuesto Participativo una vez concluido el ejercicio fiscal 2025.

Asimismo, el alcance planteado excede la capacidad presupuestal asignada, además de carecer de un diagnóstico técnico que justifique puntos específicos de intervención, lo que lo convierte en una propuesta no ejecutable en los términos planteados.

El enfoque es noble y bien intencionado, pero al no garantizar el mantenimiento de los elementos instalados, el beneficio social se vuelve limitado y temporal, y el riesgo operativo en caso de mal uso o fallos técnicos es alto.

82. A partir de lo anterior se advierte que la responsable enlistó las razones por las que estimaba que el proyecto no podía ser determinado viable.
83. A este respecto, se tiene que, si bien la autoridad responsable señaló las razones por las cuales el proyecto no era viable, lo cierto es que no se fundamentó su decisión. Sin embargo, tal agravio debe ser declarado como fundado, pero inoperante dado que, como se ha señalado la responsable si dio las razones suficientes para sostener el sentido de su dictamen.
84. Además, en el escrito de aclaración de la parte actora puede observarse que, lejos de controvertir el rubro que, en su momento fue declarado como inviable y aportar algún elemento para desvirtuar la aseveración de la responsable, únicamente mencionó de forma general "la indebida falta de motivación y fundamentación", sin controvertir concretamente lo manifestado por la autoridad responsable.

85. No obstante, la responsable reconsideró lo determinado en el dictamen y emitió el re-dictamen en el que estimó que el proyecto propuesto no era viable, a pesar de que la viabilidad en el rubro técnico fue revalorada, el rubro financiero fue determinado inviable.
86. Aunado a lo anterior, si bien, la promovente señala que la responsable únicamente se limitó a marcar los espacios de la factibilidad y viabilidad con una “X”, lo cierto es que se anexó un documento que contenía la motivación a su determinación.
87. En este contexto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Órgano Dictaminador motivó su determinación al estimar que el proyecto propuesto no cumplía con la factibilidad financiera.
88. Ahora bien, del escrito de demanda obtiene que la parte actora controvierte de manera general la indebida fundamentación de la autoridad responsable, sin aportar elementos que pudieran desvirtuar lo manifestado por esta, únicamente manifiesta que el actuar de la responsable es erróneo, pero no señala los motivos.
89. Asimismo, la promovente pretende acreditar su motivo de inconformidad únicamente manifestando que los argumentos del órgano dictaminador carecen de una debida fundamentación y motivación, pero sin razonar porqué se considera así, esto es, solo se limita a realizar afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas carentes de sustento o

fundamento jurídico o prueba, lo que imposibilita que este Tribunal Electora realice un pronunciamiento al respecto.¹⁴

90. Como se puede advertir, las manifestaciones hechas por la parte actora en la aclaración no fueron tendentes a clarificar o reforzar de manera argumentativa o a través de algún otro elemento, el rubro en el que se determinó la inviabilidad; sino que únicamente, cuestionó la determinación de la autoridad responsable.
91. Al respecto, la Sala Superior¹⁵ ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada o acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.
92. En ese sentido, contrario a lo afirmado por la promovente, la responsable estableció los razonamientos que le llevaron a concluir que se actualizaban las circunstancias respecto a la inviabilidad del proyecto.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, registro 185425, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**.

¹⁵ SUP-JDC-1631/2016 y SUP-JDC-1022/2016

93. Por lo que hace a la falta de exhaustividad, lo cierto es que la parte actora únicamente en su escrito de aclaración mencionó una “indebida falta de motivación y fundamentación”, sin señalar los motivos por los que estimaba dicha afirmación, por lo que la responsable no contó con mayores elementos para reconsiderar su fallo.
94. En consecuencia, dicho agravio debe considerarse **infundado** pues la responsable, en atención al escrito de aclaración de la promovente, emitió un re-dictamen estudiando de nueva cuenta el proyecto propuesto.
95. No pasa inadvertido que la parte actora solicita a este Tribunal que resuelva sobre la viabilidad del proyecto en plenitud de jurisdicción en atención a que se vería afectado su derecho a participar en igualdad de condiciones respecto a los demás proyectos.
96. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos-electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que, por disposición de la ley, corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

97. Esto, porque en la mayoría de los casos, las autoridades administrativas son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos.¹⁶
98. A partir de lo anterior y derivado de lo infundado de sus agravios, se considera que no es procedente que este Tribunal conozca de la re-dictaminación en plenitud de jurisdicción, puesto que ello no involucra únicamente una cuestión de derecho, sino un análisis de las viabilidades técnica y el impacto de beneficio comunitario, por lo que se considera que el Órgano Dictaminador —al estar integrado con personal de la Alcaldía— cuenta con los elementos y condiciones más adecuadas para realizar el análisis.
99. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que al ser menor de edad la persona proponente se debe reconocer el derecho a conocer la presente sentencia de forma completa y tomando en cuenta su edad y capacidad de entendimiento de los temas legales, para lo cual debe darse una explicación en formato de lectura fácil. Por lo cual este órgano jurisdiccional, hace un anexo con una sentencia en formato fácil, para la promovente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹⁶ Lo anterior tiene sustento en la tesis XIX/2003, de rubro "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**".

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía de Benito Juárez, respecto al proyecto denominado “*QUE NO PANDA EL CÚNICO!!!*” Acciones inteligentes y de corazón por un futuro más seguro y ecológico: “*¡Todo empieza hoy, y empieza aquí!*”, con número de folio IECM-DD17-000448/25NNA, en la Unidad Territorial Narvarte VI.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-215/2025, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

Hola, [REDACTED].

Jesús, Patricia, Armando, Karina y Osiris, magistradas y magistrados del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, queremos comentarte que tu mamá solicitó este juicio a tu nombre para platicarnos el problema que tuviste con tu propuesta de proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Queremos decirte que revisamos y estudiamos tu petición, tu mamá nos hizo saber que no te explicaron bien por qué no ibas a poder contarle a tus vecinos de tu proyecto para que pudiera votarse.

Nos encargamos de leer tu propuesta y la respuesta que te dieron las personas que se encargaron de revisarlo, sin embargo, pudimos darnos cuenta de que es una gran idea y que quienes lo revisaron sí explicaron las razones por las cuales no puede ser incluida tu propuesta para que tus vecinos la conozcan y pudieran votar por ella.

Esto se debe a que colocar los extintores que propones requiere más gastos que solo comprarlos, por ejemplo, necesitan mantenimiento cada determinado tiempo y no se cuenta con dinero para esto.

Ello no significa que, en el próximo año, no puedas hacer una nueva propuesta. Sabemos que tienes grandes ideas y que este año pudo servirte para saber qué es lo que se requiere para que las personas que revisan las propuestas puedan conocerlas a detalle.

Sabemos que la respuesta que te estamos dando no es la que hubieras esperado ni es la que nos pidió tu mamá, solo queremos reiterarte que tienes muy buenas ideas y que esta Ciudad necesita más personas como tú que se preocupen por el bienestar de la comunidad, no dejes de pensar en grande.

Te felicitamos mucho y te enviamos un saludo.